

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE 1999, No. 16

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de enero de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hotel Santo Domingo.

Abogados: Dr. Ramón A. Inoa Inirio y Lic. Edwin De los Santos A.

Recurrido: Manuel Ismael García Quezada.

Abogados: Dres. Fausto Bidó Quezada y Alberto Roa.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Santo Domingo, con domicilio y asiento social en la Av. Independencia esquina Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Alberto Roa, por sí y por el Dr. Fausto Bidó Quezada, abogados del recurrido, Manuel Ismael García Quezada;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio y el Lic. Edwin De los Santos A., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 001-0268516-1, respectivamente, abogados del recurrente, Hotel Santo Domingo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Fausto Bidó Quezada y Alberto Roa, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0382237-5 y 001-0510974-8, respectivamente, abogados del recurrido, Manuel Ismael García Quezada;

Visto el auto dictado el 18 de octubre de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo Alvarez Valencia y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se

interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de enero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se ratifica el defecto en contra de la parte demandada por falta de concluir al fondo; **Tercero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte Hotel Santo Domingo a pagarle al Sr. Manuel Ismael García las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 90 días de cesantía, 7 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación (sic), más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,710.00 mensuales; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Hotel Santo Domingo al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro A. Mercedes y Reginaldo Gómez P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hotel Santo Domingo, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de enero de 1997, por haberse hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por la parte intimante a los fines de prescripción, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Cuarto:** Se rechaza la demanda interpuesta por Manuel Ismael García, contra Hotel Santo Domingo, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe Manuel Ismael García, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. César Botello Caraballo y Juan De Jesús Santos Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 15 de julio de 1998, como Corte de Casación, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de enero de 1999, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hotel Santo Domingo, contra la sentencia de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de enero de 1997, dictada a favor del Sr. Manuel I. García Quezada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de apelación, y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador y por despido injustificado; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Hotel

Santo Domingo, a pagarle al Sr. Manuel I. García Quezada, por despido injustificado, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 90 días de auxilio de cesantía, 7 días de vacaciones, regalía pascual, participación en los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario, en virtud del artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario mensual de Un Mil Setecientos Diez Pesos Oro (RD\$1,710.00), por no comprobar la justa causa del despido ejercido contra el recurrido; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, Hotel Santo Domingo, al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Claudio Pérez Marte, Fausto Bidó Quezada y Reginaldo Gómez Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de las pruebas sometidas, falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación de los artículos 88, ordinales 3, 14 y 19; 94, 223 y siguientes del mismo Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua depositó las copias de los cheques o factura de los cuales el trabajador se valió para cometer un acto fraudulento en su perjuicio; sin embargo el tribunal declaró que no había probado la justa causa del despido; que los jueces omitieron ponderar los documentos probatorios de que el recurrido disfrutó de sus vacaciones, por lo que no podían condenarle al pago de las mismas; que además no dieron motivos pertinentes para rechazar la prescripción de la acción planteada por ella; que la sentencia también condena a la recurrente al pago de participación en los beneficios de la empresa, en favor del trabajador demandante, sin que éste aportara, como le correspondía, la prueba de si la empresa había obtenido utilidades durante el año fiscal que se reclama;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el plazo de la prescripción comienza a correr un día después de la terminación del contrato de trabajo y el hoy recurrido establece en su querrela de reclamación de sus indemnizaciones laborales depositada en el Tribunal a-quo, en fecha 10 de febrero de 1994, que el mismo tuvo conocimiento de la ruptura del vínculo contractual, en fecha 13 de diciembre de 1993, que si se toma como parámetro la fecha en que la hoy recurrida interpone su demanda por ante el Juzgado de Trabajo, en fecha 10 de febrero de 1994 y la fecha en que tuvo conocimiento de la ruptura del contrato de trabajo por despido, el 13 de diciembre de 1993, es obvio que la demanda no está prescrita porque no han transcurrido los dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, por lo que es pertinente en consecuencia rechazar las pretensiones de la hoy recurrente por improcedente y carente de toda base legal; que es pertinente destacar que no consta documento alguno en el sentido de que se le haya comunicado el despido al trabajador como establece el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que esta sola irregularidad comprobada de la ponderación de todos los documentos se comprueba con una claridad meridiana que al hoy recurrido no le comunicaron el despido, por lo que a la luz de lo que prescribe el artículo 93 del Código de Trabajo el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91 se reputa que carece de justa causa como es el caso; que al no existir constancia alguna de que la recurrente le comunicara el despido al trabajador como se ha señalado precedentemente y como establece la ley dentro de las 48 horas y es obvio, en consecuencia, que se tome como punto de partida para la terminación del contrato de trabajo tal y como alega el trabajador que tiene conocimiento de la terminación del contrato de trabajo por despido, en fecha 13 de diciembre de 1993, por lo que esta sola irregularidad

cometida por el empleador hoy recurrente convierte a todas luces en injustificado el despido ejercido contra el hoy recurrido; que si bien es cierto que ha quedado comprobado del estudio de los documentos depositados por las partes, como son la comunicación del despido de fecha 9 de diciembre de 1993, a la Secretaría de Trabajo y de la acción de personal del 9 de diciembre de 1993 y de la fecha en que el hoy recurrido incoa su demanda, el 10 de febrero de 1994, la misma no está prescrita tal y como ha sido ampliamente señalado precedentemente; que no obstante la parte hoy recurrente no ha podido demostrar por ningún medio de prueba tanto literal como testimonial que el despido ejercido contra la parte hoy recurrida sea justificado, por lo que es pertinente en consecuencia, declarar a todas las luces carente de justa causa el referido despido operado contra el hoy recurrido”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los siguientes hechos: a) que por sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictada el 22 de agosto de 1997, ese tribunal rechazó el pedimento de inadmisibilidad formulado por el recurrente, al estimar que la demanda del recurrido había sido interpuesta en tiempo hábil; b) que dicha sentencia no fue recurrida por el demandado y en cambio sí impugnada por el demandante, al no estar conforme con la misma por haber declarado justificado el despido; c) que dicha sentencia fue casada por decisión de esta Suprema Corte de Justicia, del 15 de julio de 1998, incurriendo la misma en falta de motivos en lo referente a la comunicación del despido a las autoridades de trabajo; Considerando, que en esas circunstancias, la decisión sobre la prescripción invocada por la actual recurrente adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no pudiendo ser planteada nuevamente en casación, al haber limitado la sentencia de envío la discusión del asunto a los aspectos de fondo de la acción ejercida por el recurrido, de manera principal de la prueba de la justa causa del despido del trabajador;

Considerando, que tras la ponderación de las pruebas aportadas el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el recurrente no probó la justa causa invocada por él para poner término al contrato de trabajo, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que al hacerlo hubieren incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que al invocar la prescripción de la acción ejercida por el recurrido y alegar la justa causa del despido, el recurrente no discutió la reclamación del pago de vacaciones no disfrutadas hecha por el trabajador demandante; que de igual manera no alegó que la empresa no obtuvo beneficios para distribuirlos entre sus trabajadores, por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo, que como tal es desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Fausto Bidó Quezada y Alberto Roa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavarez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y

Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

www.suprema.gov.do